

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO SOL-2024-00010744-PID@ PRESENTADA POR [REDACTED] AL AMPARO DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.**

**ANTECEDENTE DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 16 de agosto de 2024, ha tenido entrada en la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, la solicitud de información pública que se detalla, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

- Solicitante: [REDACTED]
- DNI/NIE/Pasaporte: [REDACTED]
- Correo electrónico: [REDACTED]
- Número de solicitud: SOL-2024-00010744-PID@
- Número de expediente: EXP-2024/00002090-PID@
- Información solicitada:

«Solicito copia o enlace a:

- Solicitud presentada a la Junta de Andalucía para ser reconocida como universidad que refleje la fecha.
- Informe de la Conferencia General de Política Universitaria.
- Informe Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).
- Informe del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Informe del Consejo Andaluz de Universidades (CAU).
- Informe de la Dirección de Evaluación y Acreditación (DEVA) de la Agencia Andaluza del Conocimiento y cualquier otra documentación existente/elaborada asociada a la tramitación de las siguientes universidades:
  - Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum.
  - Universidad Europea de Andalucía cuyo reconocimiento se ha publicado en BOE el 15 de agosto de 2024.»

- Motivación:


«Anticipando que no se estime la solicitud alegando "vulneración de la protección de datos, protección de sus intereses económicos y comerciales y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, así como el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, entre otros." quiero recalcar:

- Respecto a protección de datos, es posible la anonimización.
- Respecto a intereses económicos, no dudo que hay intereses económicos y comerciales de empresas privadas en que la administración pública tome ciertas decisiones, y como ciudadano se pide transparencia en documentos de la administración, no en documentos de empresas privadas. No se vulnera el secreto profesional ni de propiedad intelectual en los documentos de la administración solicitados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

|              |                            |                 |
|--------------|----------------------------|-----------------|
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS | 31/10/2024      |
| VERIFICACIÓN | [REDACTED]                 | [REDACTED] 1/15 |



- Prevalece la transparencia en que la ciudadanía sepa en base a qué criterios se toman decisiones de organismos públicos. Cito el preámbulo de Ley 19/2013 "Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan..."»

**Segundo.** Con fecha 20 de agosto de 2024, se comunica al solicitante el inicio de la tramitación y la asignación de su solicitud a la Secretaría General de Universidades.

**Tercero.** A la vista del contenido de la solicitud de información pública, y la posibilidad de que se vieran afectados derechos o intereses legítimos de terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con fecha 12 de septiembre de 2024, se dio traslado de la solicitud de información pública a la entidad Promotora Educación Superior Andalucía, S.A.U., en su condición de promotora de la *UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO MARE NOSTRUM*, y a la entidad Iniciativa Educativa UEA, S.L.U., en su condición de promotora de la *UNIVERSIDAD EUROPEA DE ANDALUCÍA*, concediéndoles un plazo de quince días hábiles para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno.

El citado plazo de alegaciones, determinó la suspensión del plazo para dictar resolución hasta la fecha de recepción de las alegaciones o el transcurso del plazo para su presentación.

**Cuarto.** El día 12 de septiembre de 2024, se puso en conocimiento de [REDACTED], solicitante de información pública, el trámite de alegaciones concedido a ambas entidades, con indicación expresa de la suspensión del plazo para dictar resolución.


Con fecha 14 de septiembre [REDACTED], acusa recibo de la comunicación cursada y reitera parte de la motivación de su solicitud de información pública:

«- Respecto a intereses económicos, no dudo que hay intereses económicos y comerciales de empresas privadas en que la administración pública tome ciertas decisiones, y como ciudadano se pide transparencia en documentos de la administración, no en documentos de empresas privadas. No se vulnera el secreto profesional ni de propiedad intelectual en los documentos de la administración solicitados.»

**Quinto.** Con fecha 3 de octubre de 2024 se dicta acuerdo por el que se prorroga el plazo máximo de resolución y notificación del expediente *EXP-2024/00002090-PID@*, correspondiente a la solicitud *SOL-2024-00010744-PID@*, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Sexto.** Con esa misma fecha, 3 de octubre de 2024, la entidad Promotora Educación Superior Andalucía, S.A.U., en su condición de promotora de la *UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO MARE NOSTRUM*, mediante escrito manifiesta su oposición al acceso a conceder acceso a la información solicitada.

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno solicita la omisión de todos los datos de carácter personal.

|  |                            |            |   |
|--|----------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                            |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   | [REDACTED]                 | PÁG. 2/15  |   |

Con fundamento en el artículo 14.1. letras h) (perjuicio para sus intereses económicos y comerciales), j) (perjuicio del secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial), y k) (confidencialidad y secreto requerido en procesos de toma de decisión), solicita la omisión de la siguiente documentación:

«(i) MEMORIA DE LA UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO MARE NOSTRUM:

- Capítulo IX (Infraestructuras y recursos materiales): [...]
- Capítulo X (Viabilidad y plan de negocio): [...]
- Anexos del 15 al 23: [...]

(ii) ADENDA A LA MEMORIA DE LA UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO MARE NOSTRUM Y A LOS ESCRITOS PRESENTADOS LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE JULIO DE 2023:

- Capítulo IV (Proyecto internacional): [...]
- Capítulo VI (Infraestructuras): [...]
- Memorandum internacional: [...]
- Anexo 1 (Convenios): [...]
- Anexo 2 (Guía de uso de información clínica): [...]
- Compromiso documental doctorando: [...]

(iii) ALEGACIONES PRESENTADAS EN OCTUBRE DE 2022 FRENTE AL INFORME DE LA CONFERENCIA GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA

- Apartado 7 (Estudio económico y garantías financieras) del Escrito de consideraciones al informe emitido por la Conferencia General de Política Universitaria el 28 de septiembre de 2022: [...]
- Escritura de desembolso de dividendos pasivos de PESA y aumento de capital social, otorgada el 5 de octubre de 2022, ante el Notario de Madrid, D. Francisco Miras Ortiz, con el nº 4.917 de su protocolo: [...]
- Certificados de solvencia emitidos por Societé General y Creditr Agricole, de 13de octubre de 2022: [...]

(iv) INFORME PRESENTADO EN LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN SEPTIEMBRE DE 2023




- Apartado 02 (Arquitectura campus): [...]

(v) INFORME DE 22 DE FEBRERO DE 2023, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE UNIVERSIDADES Y CENTROS UNIVERSITARIOS DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA AGENCIA ANDALUZA DEL CONOCIMIENTO

- Apartado VI.3 (Instalaciones y equipamientos docentes) del informe de 22 de febrero de 2023, de la Comisión de Evaluación de Universidades y Centros Universitarios de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento: [...]
- Respuesta al informe de 22 de febrero de 2023, de la Comisión de Evaluación de Universidades y Centros Universitarios de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento: [...]

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Resulta de aplicación a la solicitud de acceso a la información pública, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo previsto en su disposición final octava, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y el Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |   |  |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024   |   |
| VERIFICACIÓN   |  |  3/15 |   |

transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública es el objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La transparencia se configura «como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena», entendiéndose por información pública «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones», de conformidad todo ello con los artículos 1 y 2.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Cualquier persona tiene derecho a acceder a los contenidos y documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la propia ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.b) y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.



**Segundo.** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de solicitud de acceso a la información, es de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**Tercero.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, «Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos».

Los límites al derecho de acceso a la información y protección de datos personales se regulan en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**Cuarto.** El artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el acceso a la información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

En relación con el tratamiento de los datos de carácter personal y su protección, que vienen regulados por el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (RGPD), y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD), el artículo 5.1.c del citado Reglamento establece un principio general de minimización de datos, por lo que solo están amparados los tratamientos de datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario, en relación con los fines para los que dichos datos son tratados.

|  |   |            |   |
|--|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |   |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   |  | PÁG. 4/15  |   |

A tal efecto, y referido a aquellas personas físicas que aparecen en la documentación, ya sean ocupantes o no de un cargo público, se ha procedido ateniendo a lo previsto en el Criterio Interpretativo de 23 de julio de 2015 (CI/004/2015) conjunto entre el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, a anonimizar los datos de carácter personal, todo ello con las salvedades oportunas, ya que dicho criterio va dirigido a contratos y convenios, donde hay dos partes firmantes en un acto administrativo de carácter bilateral, y el supuesto que se trata aquí es de un expediente de una autorización administrativa, acto unilateral de una Administración Pública, en este caso de la Administración de la Junta de Andalucía.



Además, atendiendo a dicho Criterio los adjudicatarios de los contratos o quienes formalicen convenios que no son parte del sector público, suelen ser personas jurídicas, que actúan por medio de representantes, y que suele justificarse con poder notarial de representación, para las actuaciones comprendidas en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como pasa en estos expedientes de reconocimiento de universidades privadas, por lo que atendiendo a la consideración de funcionario del Notario, a efectos del derecho de acceso a la información le será de aplicación un procedimiento específico para obtener copias de las actas expedidas por los Notarios, de conformidad con lo previsto en el apartado 8 de la Resolución 880/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

De esta manera, tanto el DNI como la firma manuscrita tienen la consideración de dato de carácter personal. También, los nombres y apellidos de personas privadas, así como las direcciones de domicilio que no sean sociales, son susceptibles de identificar a la misma, considerando que el principio de transparencia se satisface teniendo en cuenta la entidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de aplicación como un adecuado elemento de fiscalización por parte de la ciudadanía de la actuación de los poderes públicos.

Así, atendiendo a lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se ha procedido a realizar la disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas y que sean ajenas a la Administración Pública.

**Quinto.** De conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, o un perjuicio de la confidencialidad y secreto requerido en procesos de toma de decisión.

El límite vinculado con los intereses económicos y comerciales, se menciona en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En la Resolución 217/2023, FJ 4.º, número 7, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se remite a su Resolución 120/2016, FJ 5.º, en relación con el secreto comercial y de su conceptualización en la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016, relativo a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación lícitas, así como la definición contenida en el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

|  |   |            |   |
|--|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |   |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   |  | PÁG. 5/15  |   |

Sobre los intereses económicos y comerciales, la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno RT 684/2020, FJ 5 se remite al Criterio Interpretativo de dicho Consejo 1/2019, de 16 de octubre, que establece lo siguiente (negrita es propia):

*«Así, combinando el sentido gramatical y jurídico de los términos, los ‘intereses económicos’ podrían definirse como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y los ‘intereses comerciales’ como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el(las) materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado. (...)*

*.....hay que considerar, primeramente, que los intereses comerciales son una clase o especie de intereses económicos y que tanto unos como otros representan las posiciones ventajosas o relevantes adquiridas por uno o varios sujetos en el ámbito de la creación, producción y circulación o distribución de bienes y de servicios. (...) Pese a lo exiguo de la explicación, parece evidente que para los redactores del Convenio el elemento identificativo fundamental de los intereses económicos y comerciales es el hecho de que su divulgación pueda perjudicar la posición del sujeto en los ámbitos de la competencia o la negociación. De este modo, la interpretación del concepto de intereses económicos y comerciales se desplaza del terreno del significado propio de las palabras o los términos legales para focalizarse en los perjuicios que puede ocasionar la divulgación de los datos o contenidos informativos que los reflejen, esto es, en los bienes jurídicos protegidos por la limitación de la publicación o el acceso: la competencia y la integridad de los procesos de negociación.*

*Desde esta perspectiva, el concepto de intereses económicos y comerciales debe redefinirse en los siguientes términos: aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan.*

*Es preciso tener en cuenta que el concepto de intereses económicos y comerciales que se acaba de formular sitúa a éste en un terreno compartido con otras figuras jurídicas, específicamente reguladas en normas internacionales y de ámbito nacional y que, tal y como la norma del art. 14.1, letra h), de la LTAIBG, persiguen proteger a sus detentadores o propietarios de la divulgación o publicación de sus contenidos. Estas figuras son el secreto comercial o empresarial y la información confidencial. Comenzando por la primera, el secreto comercial está regulado a nivel europeo por la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícita y, a nivel de derecho interno, por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en adelante LSE), que traspone la mencionada Directiva al ordenamiento español.*

*El objetivo perseguido por la Directiva de Secretos Comerciales y, consecuentemente, por la LSE es establecer una serie de medidas de protección de los propietarios o detentadores de la información secreta frente a la obtención, el uso y la divulgación ilícita de la misma. El motivo que*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

RAMON HERRERA DE LAS HERAS

31/10/2024

VERIFICACIÓN

PÁG. 6/15



fundamenta estas medidas es **proteger la innovación -especialmente en materia de tecnologías-, la competitividad de las empresas y el dinamismo de la economía.**

Para considerar que una determinada información constituye **propriadamente un secreto comercial o empresarial tanto la Directiva como la LSE establecen un triple requisito: a) Que la información no sea “generalmente conocida” en los términos definidos en la norma; b) Tener un valor en el mercado precisamente por no ser conocida, y c) Haber sido objeto por parte de su propietario de medidas “razonables” para evitar su divulgación.** Cuando la información de que se trate se ajuste a estas tres condiciones será considerada secreto comercial y empresarial y se beneficiará de la protección establecida frente a los infractores.



La segunda figura jurídica que incide en el mismo ámbito material que el límite al derecho de acceso a la información pública por razón de los intereses económicos y comerciales del art. 3.1, g) del Convenio 205 del CoE y del art. 14.1, h) de la LTAIBG es la **información confidencial de naturaleza económica y mercantil.**

Como los secretos comerciales, la información confidencial está también regulada por el derecho positivo aunque esta regulación es mucho más dispersa que la referida al secreto comercial pues las cláusulas de confidencialidad aparecen incorporadas a una diversidad de sectores del ordenamiento: fiscal, bancario, bursátil, servicios profesionales, etc... **Se trata de un tipo de información que, por razón de su contenido o del ámbito material a que afecta, puede perjudicar, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios del sujeto o sujetos a que se refiere o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico.**

Por poner algún ejemplo sacado de nuestro sistema jurídico, podemos señalar la regulación del denominado “secreto fiscal” o los supuestos de cláusulas de confidencialidad de la legislación reguladora de la contratación pública. Las normas detallan no solo la **información afectada por la confidencialidad sino también los sujetos, públicos o privados, obligados por el deber de reserva y sigilo y las consecuencias del incumplimiento de éste.**

**Aunque es evidente que las tres figuras jurídicas -limitación del acceso a la información pública en garantía de los intereses económicos y comerciales en presencia, protección frente a la obtención, utilización o divulgación ilícita de secretos empresariales o comerciales e información confidencial son instituciones diferentes, es evidente también, como se ha dicho más arriba, que inciden en los mismos ámbitos materiales y persiguen objetivos, si no coincidentes, sí estrechamente emparentados.** Por ello, y a efectos interpretativos, es conveniente, a juicio de este CTBG, establecer o arbitrar algún criterio o pauta de actuación para el caso no improbable de que una determinada información pública sometida a publicidad activa o solicitada o reclamada por un ciudadano ante cualquier órgano gestor o garante de la transparencia y el derecho de acceso contuviera o incorporara en todo o en parte un secreto empresarial o comercial o vulnerara o comprometiera el cumplimiento de una cláusula de confidencialidad.

Aunque con eficacia restringida al acceso al expediente de las personas, empresas y asociaciones de empresas a las que la Comisión europea ha enviado un pliego de cargos en calidad de destinatarias,

|  |   |            |   |
|--|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |   |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   |  | PÁG. 7/15  |   |

las **Autoridades de la UE han abordado la cuestión en la Comunicación núm. C 325/07** de 2005 de aquélla, relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo.

La Comunicación se refiere en el punto 3, “Documentos no accesibles”, a los documentos excluidos del acceso y, entre ellos, a los que contienen “secretos comerciales” e “información confidencial”.

### “3.2. Información confidencial

17. El expediente de la Comisión también puede incluir documentos que contengan dos categorías de información, a saber, secretos comerciales y otra información confidencial, cuyo acceso se puede restringir parcial o totalmente. Cuando sea posible, se concederá acceso a versiones no confidenciales de la información original. **Cuando la confidencialidad sólo pueda garantizarse resumiendo la información pertinente, se concederá acceso a un resumen.** Todos los demás documentos serán accesibles en su forma original.

#### 3.2.1 Secretos comerciales



18. **Cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.**

#### 3.2.2 Otra información confidencial

19. La categoría «otra información confidencial» incluye información distinta de los secretos comerciales que pueda considerarse confidencial en la medida en que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa. **En función de las circunstancias específicas de cada caso, esto puede aplicarse a la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores.** El Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia han reconocido que es legítimo negarse a revelar a tales empresas ciertas cartas procedentes de sus clientes, puesto que su revelación podría exponer fácilmente a los autores al riesgo de medidas de represalia. Por lo tanto el concepto de otra información confidencial puede incluir **la información que permita a las partes identificar a los denunciantes o a otros terceros cuando estos deseen de forma justificada permanecer en el anonimato.**

20. La categoría de «otra información confidencial» también incluye los secretos militares”.

**De este modo, la solución adoptada por la Comisión europea respecto del acceso tanto a información afectada por un secreto comercial o una cláusula de confidencialidad, es denegarlo,**

|  |   |            |   |
|--|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |   |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   |  | PÁG. 8/15  |   |



**considerando expresamente ambos supuestos como documentos o información excluida del acceso por naturaleza. A criterio de este Consejo, esta solución resulta perfectamente trasladable al ámbito de la aplicación del límite del art. 14.1, h) de la LTAIBG, debiendo considerarse que cuando una información sujeta a publicidad activa o solicitada o reclamada por un ciudadano constituye en todo o en parte un secreto empresarial o comercial en los términos de la LSE o está afectada en todo o en parte por una declaración de confidencialidad contenida en una Ley o establecida en los términos previstos en ésta, deben negarse la publicidad o el acceso por aplicación del límite de protección de los intereses económicos y comerciales.**

(...)

**A la hora de realizar el test del daño, el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:**

1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con identificación de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.

2º. Destacar la incidencia comercial o económica de la información que se solicita.



3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.

4º. Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada.”

De acuerdo con lo anterior, si los datos han tenido difusión entre las partes o terceros, perderían en gran medida la justificación de su carácter secreto. Así, atendiendo a los documentos que se encuentran en este supuesto, se encuentra la memoria justificativa del anteproyecto de ley de reconocimiento de la universidad, que supone un resumen desde un ejercicio de proporcionalidad de los datos necesarios para llevar a cabo la oportuna fiscalización por parte de la ciudadanía. Asimismo, como un elemento añadido, la Administración de la Junta de Andalucía en aras del principio de transparencia ha publicado el Informe de la Conferencia General de Política Universitaria y el informe de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), solicitados por el reclamante.

En virtud de lo anterior, podrían ser susceptibles de afectar a lo previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la información sobre precios, proyecciones de ingresos y gastos, plan de inversiones, etc.; la información relacionada con planes de expansión y crecimiento, alianzas con terceras entidades de carácter estratégico; la información vinculada con sistemas de gestión de calidad y procesos de gestión interna que formen parte del *know how*; la información vinculada con forma y fuentes de financiación; la información relativa a estudios de mercado y competencia, en tanto no esté basada en datos públicos o fácilmente accesibles.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

|              |   |            |   |
|--------------|---|------------|---|
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024 |  |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 9/15  |   |

Todo lo anterior, siempre y cuando no haya sido objeto de publicación por la propia Secretaría General de Universidades, a través de la documentación del procedimiento de elaboración de normas objeto de publicidad activa, o por la propia entidad promotora o universidad u otras entidades que lo hayan hecho público.

La información que ya conste en la memoria justificativa del expediente de anteproyecto de ley de reconocimiento y que atiende al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa en materia de Universidades para el reconocimiento de Universidades privadas y aquellos que ya se han publicado (páginas web, Registro públicos, aquellos datos que han sido difundidos en mayor o menor medida por la empresa o que son de conocimiento del sector y que no comprometan su estrategia comercial o económica) son los susceptibles de acceso.

Por último, en relación con la propiedad intelectual de las obras de arquitectura, debemos atender a lo que establece la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, STS ROJ n.º 1644/2017, FD 9.º, en donde determina lo siguiente (negrita propia):

*«1.- Tanto las obras de arquitectura como las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la arquitectura, están expresamente mencionadas en el art. 2 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del que España forma parte, desde la revisión de Berlín de 1908.*



*Como consecuencia de lo anterior, el art. 10.1.f TRLPI, al establecer qué obras son objeto de la propiedad intelectual, menciona específicamente varias relacionadas con arquitectura. Según este precepto, entre las creaciones objeto de propiedad intelectual se encuentran «los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería».*

*También ha de considerarse como obra protegida por la propiedad intelectual el edificio o construcción ya ejecutada. El Convenio de Berna, del que España forma parte, protege la obra arquitectónica edificada. El art. 10.1 TRLPI, que enumera varios e tipos de obras protegidas objeto de la propiedad intelectual sin incluir la edificación o construcción, no tiene carácter exhaustivo sino meramente enunciativo y, de hecho, el art. 19.5 TRLPI excluye la aplicación de ciertas previsiones de los derechos de explotación de la obra «al alquiler y al préstamo no se aplicará a los edificios ni a las obras de artes aplicadas».*

*En esta resolución utilizaremos la expresión «obra arquitectónica» en un sentido amplio, puesto que el objeto del litigio no es un edificio ya construido, sino el proyecto (que incluye planos, alzados, dibujos, etc.) realizado con el propósito de construirlo.*

*2.- Una obra arquitectónica, proyectada o ya construida, se protegerá cuando constituya una creación humana (arts. 1 y 5.1 TRLPI), exteriorizada y original (art. 10.1 TRLPI).*

*3.- Dado el carácter funcional de este tipo de obras, los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno tienden a proteger por las normas de propiedad intelectual solo las obras arquitectónicas singulares, con exclusión, por tanto, de las construcciones ordinarias. En este ámbito, por las especiales características de la obra arquitectónica y de los planos y proyectos que sirven para desarrollar su*

|  |   |            |   |
|--|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |   |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   |  | PÁG. 10/15 |   |

concepción y permitir su ejecución, prevalece una concepción objetiva de la originalidad, que conlleva la exigencia de una actividad creativa que, con independencia de la opinión que cada uno pueda tener sobre los logros estéticos y prácticos del autor, dote a la obra arquitectónica de un carácter novedoso y permita diferenciarla de otras preexistentes.

Otorgar la protección que la normativa sobre propiedad intelectual concede a los autores, tanto en los derechos morales como en los derechos de explotación económica, a quienes proyectan edificios ordinarios, sin una mínima singularidad o distintividad, no solo no responde al sentido y finalidad de las normas que regulan la propiedad intelectual sino que además traería consigo consecuencias perturbadoras para el propietario del edificio, por su carácter de obra funcional, destinada a satisfacer las necesidades que en cada momento tenga su propietario, cuyos derechos deben coexistir con los derechos del autor, como por ejemplo el derecho moral a la integridad de su obra.



4.- Para decidir si una obra arquitectónica es original y, por tanto, está protegida por las normas de la propiedad intelectual, debe tenerse presente que el carácter funcional de la mayoría de las obras arquitectónicas condiciona muchos de sus elementos y restringe en alguna medida la libertad creativa del arquitecto y sus posibilidades de originalidad.

Los términos en que está redactado un proyecto arquitectónico responden en buena medida a las exigencias técnicas o funcionales y al cumplimiento de la normativa urbanística. Cuando esto es así, el proyecto o la obra arquitectónica edificada no quedan protegidos por el derecho de autor en la parte impuesta por esas exigencias técnicas, funcionales o normativas (en este sentido, sentencia de esta sala 12/1995, de 28 de enero), salvo que la originalidad se consiga justamente por la singularidad y novedad de las soluciones adoptadas para cumplir esas exigencias funcionales, técnicas o normativas. Pero, con carácter general, las obras arquitectónicas se prestan a una menor originalidad que otros tipos de obras plásticas y se requiere en ellas, para ser encuadradas en el art. 10 TRLPI, un grado de singularidad superior al exigible en otras categorías de obras protegidas por la propiedad intelectual.

Por esa razón, la afirmación de la sentencia recurrida de que «un proyecto, máxime de esa envergadura, está dotado per se de una creatividad, creatividad que cumple lo dispuesto en los arts. 5.1 y 10 [TRLPI]» no es correcta. Ni todo proyecto arquitectónico está dotado per se de creatividad, ni el hecho de que el edificio sea de mayor o menor tamaño, o esté destinado a hotel, presupone esa creatividad. No todo proyecto arquitectónico ni toda edificación es una obra original, protegida por la propiedad intelectual.

(...)

No basta con que el demandante haya participado materialmente en la elaboración del proyecto arquitectónico. Esa participación le da derecho al cobro de los honorarios pactados y a los demás derechos que se deriven del contrato de arrendamiento de servicios que le une tanto a la promotora como a los demás arquitectos y de la normativa colegial. Pero no supone, sin más, que pueda ser considerado como coautor protegido por las normas de la propiedad intelectual. **Para lograr esta protección habría sido necesario que su intervención en el proyecto hubiera presentado una cierta originalidad, es decir, que hubiera cumplido los requisitos de singularidad, individualidad y distinguibilidad (sentencia de esta sala 542/2004, de 24 de junio).**

|  |   |            |   |
|--|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |   |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   |  | PÁG. 11/15 |   |

*Aunque en ciertas épocas prevaleció la **concepción subjetiva de originalidad (y este mismo criterio pueda ser aplicable en principio a algunas obras de características muy especiales como es el caso de los programas de ordenador, art. 96.2 de la Ley de Propiedad Intelectual), actualmente prevalece el criterio de que la originalidad prevista por el art. 10.1 TRLPI exige un cierto grado de altura creativa. Esa concepción objetiva permite destacar el factor de reconocibilidad o diferenciación de la obra respecto de las preexistentes, imprescindible para atribuir un derecho de exclusiva con aspectos morales y patrimoniales, lo que requiere que la originalidad tenga una relevancia mínima suficiente.»***

Aplicándose lo anterior y en relación con el expediente de reconocimiento de la universidad privada *UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO MARE NOSTRUM*, no se ha podido acreditar, de la justificación presentada por la promotora, el carácter de singularidad del mismo y, por otro lado, respecto del actual no se encontraría dentro del derecho de propiedad intelectual puesto que no se ha resaltado la singularidad de la edificación.

No obstante lo anterior, en relación con el proyecto singular de arquitectura, se considera a tenor de lo expuesto, que serían susceptibles de emulación en la distribución de los espacios para dar una ventaja competitiva. En cualquier caso, y en aras del principio de transparencia, en virtud de la publicidad activa, y a diferencia, por ejemplo, de la Administración General del Estado en sus proyectos normativos<sup>1</sup>, se aporta la información referida al cumplimiento de lo previsto para los espacios de conformidad con la normativa que resulta de aplicación, concretamente lo previsto en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, como ha remarcado reiteradamente la Abogacía del Estado, la de la Comunidad de Madrid, Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Consejo Consultivo de Andalucía y la doctrina y jurisprudencia señalada en el expediente de elaboración de las normas de reconocimiento de universidades privadas. A tal efecto, y en aras del derecho de acceso a la información, se puede comprobar el cumplimiento de la legalidad, sin afectar o conculcar a otros derechos de los interesados, de conformidad con el test de daños realizados a tal efecto por esta Secretaría General de Universidades.



**Sexto.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

**Séptimo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 22.2. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el caso de haber existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

**Octavo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 22.3. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

**Noveno.** En cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a las personas titulares de los órganos directivos centrales o periféricos competentes, de acuerdo con la distribución de

<sup>1</sup> Véase, conclusión n.º 25 del informe del Tribunal de Cuentas n.º 1.408, de fiscalización del análisis de impacto normativo en los Ministerios del área político-administrativa del Estado.

|  |   |            |   |
|--|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |   |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   |  | PÁG. 12/15 |   |

competencias establecida en los decretos que aprueben la estructura orgánica, dictar y notificar las resoluciones en materia de derecho de acceso relacionadas con las competencias que tengan atribuidas, respondiendo de su veracidad, objetividad y actualización, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio.

El Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, atribuye a la citada Consejería la gestión de las competencias que en materia de enseñanza universitaria corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía sin perjuicio de la autonomía universitaria y de las salvedades constitucional y legalmente previstas.

En concreto, se atribuyen a esta Secretaría General de Universidades, todas las funciones relacionadas con las políticas de la Enseñanza Superior Universitaria y, en particular, la elaboración de las propuestas de creación o reconocimiento de universidades.

Vista la solicitud de acceso a la información pública cursada y la normativa de aplicación,


### RESUELVO

**Primero.** Conceder a [REDACTED], con DNI [REDACTED] el acceso parcial a la información solicitada con número de solicitud SOL-2024-00010744-PID@ y número de expediente EXP-2024/00002090-PID@, de acuerdo con los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la presente resolución.

**a)** Solicitud presentada a la Junta de Andalucía para ser reconocida como universidad y posterior documentación procedente de la tramitación de los expedientes administrativos.

- Una vez disociados los datos de carácter personal que eventualmente pudieran aparecer en la misma y que excedan de la información solicitada, como pudieran ser datos sobre domicilios o teléfonos particulares, números de identificación, estado civil, etc.; todo ello en aplicación del principio de minimización establecido en el artículo 5.1c) del Reglamento General de Protección de Datos (datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario).

- Con la omisión de la información relativa a terceras entidades cuyos intereses económicos y comerciales pudieran verse afectados y la omisión de la información relativa a la información sobre precios, proyecciones de ingresos y gastos, plan de inversiones, etc.; la información relacionada con planes de expansión y crecimiento, alianzas con terceras entidades de carácter estratégico; la información vinculada con sistemas de gestión de calidad y procesos de gestión interna que formen parte del *know how*; la información vinculada con forma y fuentes de financiación; la información relativa a estudios de mercado y competencia; e información vinculada con proyectos de arquitectura, en lo que pudiera verse afectada por intereses económicos y comerciales, secreto profesional y propiedad intelectual e industrial, confidencialidad o secreto profesional.

|  |                            |            |   |
|--|----------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                            |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   | [REDACTED]                 | PÁG. 13/15 |   |

**b) Informe de la Conferencia General de Política Universitaria.**

Se concede la información solicitada remitiendo el acceso a la tramitación de los procedimientos administrativos tramitados y publicados a través de los siguientes enlaces en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía:

- Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada Europea de Andalucía:

<https://ws040.juntadeandalucia.es/webconsejos/cgobierno/transparencia/240423/documentos/10Expediente.pdf>

-Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada Alfonso X el Sabio Mare Nostrum:

<https://ws040.juntadeandalucia.es/webconsejos/cgobierno/transparencia/240423/documentos/11Expediente.pdf>

**c) Informe Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).**

Se concede la información solicitada remitiendo el acceso a la tramitación de los procedimientos administrativos tramitados y publicados a través de los siguientes enlaces en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía:

- Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada Europea de Andalucía:

<https://ws040.juntadeandalucia.es/webconsejos/cgobierno/transparencia/240423/documentos/10Expediente.pdf>

-Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada Alfonso X el Sabio Mare Nostrum:

<https://ws040.juntadeandalucia.es/webconsejos/cgobierno/transparencia/240423/documentos/11Expediente.pdf>

**d) Informe del Consejo Consultivo de Andalucía.**

Se concede la información solicitada remitiendo el acceso a la tramitación de los procedimientos administrativos tramitados y publicados a través de los siguientes enlaces en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía:

- Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada Europea de Andalucía:



<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/459250.html>

<https://ws040.juntadeandalucia.es/webconsejos/cgobierno/transparencia/240423/documentos/10Expediente.pdf>

-Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada Alfonso X el Sabio Mare Nostrum:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/459514.html>

<https://ws040.juntadeandalucia.es/webconsejos/cgobierno/transparencia/240423/documentos/11Expediente.pdf>

|  |   |            |   |
|--|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |   |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   |  | PÁG. 14/15 |   |

**e) Informe del Consejo Andaluz de Universidades (CAU).**

Se concede la información solicitada remitiendo el acceso a la tramitación de los procedimientos administrativos tramitados y publicados a través de los siguientes enlaces en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía:

- Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada Europea de Andalucía:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/459250.html>

<https://ws040.juntadeandalucia.es/webconsejos/cgobierno/transparencia/240423/documentos/10Expediente.pdf>

-Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada Alfonso X el Sabio Mare Nostrum:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/459514.html>

<https://ws040.juntadeandalucia.es/webconsejos/cgobierno/transparencia/240423/documentos/11Expediente.pdf>

**f) Informe de la Dirección de Evaluación y Acreditación (DEVA) de la Agencia Andaluza del Conocimiento.**



No se concede la información solicitada por no ser una información o documento que obre en el expediente tramitado.

**Tercero.** Dado que se ha presentado oposición de tercero interesado, se difiere su acceso a la finalización del plazo de interposición de recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, en aplicación del artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso – administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES

|  |   |            |   |
|--|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |   |            |  |
| FIRMADO POR  | RAMON HERRERA DE LAS HERAS  | 31/10/2024 |   |
| VERIFICACIÓN   |  | PÁG. 15/15 |   |